

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7401

Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se niega una solicitud hecha por el señor Félix Rivas, sobre autorización para comprar unos postes de hierro, que pertenecen al Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete del día 21 de los corrientes, la solicitud introducida á este Despacho por el señor Félix Rivas, el 20 de marzo último, en la cual pide se autorice al Gran Ferrocarril de Venezuela para que le venda cuatrocientos postes de hierro, iguales á los que usa dicha empresa para sus cercas, el ciudadano Presidente de la República le negó su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

7402

Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se niega una solicitud hecha por el señor Doctor Francisco A. Rísquez, sobre construcción de un muelle en el puerto de Juan Griego.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerado en Gabinete del día 21 de los corrientes, el Proyecto de con-

trato para la construcción de un muelle en el puerto de Juan Griego, presentado á este Ministerio el tres de abril en curso, por el Doctor Francisco A. Rísquez, en nombre y representación de varios comerciantes de dicho puerto, el ciudadano Presidente de la República le ha negado su aprobación, y dispone la construcción de esa obra, por cuenta del Gobierno Nacional, tan pronto como lo permita el estado de la renta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7403

Acuerdo del Congreso Nacional, de 27 de abril de 1899, por el cual se restablecen en su autonomía los veinte Estados de la Federación Venezolana.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declararon el 28 de marzo de 1864 Estados Independientes y se unieron para formar una nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela;

Considerando:

2º Que los pueblos de los Estados declarados independientes por la Constitución de 28 de marzo de 1864, manifiestan unánimemente el anhelo de la opinión pública en el sentido de constituir los veinte Estados de la Federación, y que las Legislaturas han solicitado las reformas de la Constitución con tal objeto;

Considerando:

3º Que por el artículo 12 de la Constitución que aquellos Estados dictaron para formar la Unión Vene-



zolana, se declararon iguales en entidad política y se obligaron á reconocer recíprocamente su autonomía y á conservar en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en aquella Constitución.

Considerando:

4º Que las Secciones de los actuales Estados de la República reclaman del Congreso una ley que los autorice para constituirse en Entidades autónomas;

Considerando:

5º Que el derecho federal establece las Entidades de la República en la tradición del Pacto Constitucional desde 1864 hasta 1893 y no ha podido fijar excepcionalmente derecho para los Estados Zulia y Bolívar, reconocidos como autónomos en el artículo 1º de la Constitución Nacional vigente, perjudicando el derecho de Margarita y Maturín, de Apure y Zamora, de Portuguesa y Mérida, de Yaracuy y Cojedes, sino en cuanto se refiere al ejercicio de ese derecho que se limita en el artículo 4º de la Constitución á las Secciones que tengan más de cien mil habitantes; pero en ningún caso limitar la facultad de la República para reconocer el derecho consagrado en el mismo artículo, respecto á los Estados convertidos en Secciones por la Constitución de 1881;

Considerando:

6º Que la actitud asumida por las Secciones que reclaman su categoría de Estados invocando sus derechos políticos y la firme voluntad que expresan de recuperar desde luego su autonomía, reclaman la intervención del Congreso en asunto de excepcional gravedad para la República;

Considerando:

7º Que toca á los Altos Poderes Nacionales interponer su acción patriótica para evitar conflictos al País;

Considerando:

8º Que no determinando la Constitución de 1881 ni la de 1893 las

reglas transitorias á que deben someterse los Estados en el instante en que recuperen su soberanía, toca hacerlo al Congreso Nacional, desde luego que ellas van á regir sobre toda la Nación;

ACUERDA:

Artículo 1º En conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Nacional vigente, procédase á practicar por los medios legales las enmiendas de los artículos 1º, 2º y 4º, con el fin de que puedan reconstituirse los veinte Estados de la Federación á que se refiere la Constitución de 20 de marzo de 1864.

Artículo 2º Entretanto se lleva á término la enmienda constitucional, serán organizadas provisionalmente de manera autonómica las Secciones que no hayan recuperado todavía su categoría de Estados Federales.

Artículo 3º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior, organizadas provisionalmente, continuarán representadas en el Consejo de Gobierno de la República, en la Alta Corte Federal y en la Corte de Casación, de conformidad con la Constitución y con las leyes que al efecto dictare el Congreso.

Artículo 4º Igualmente seguirán con la misma representación en la Cámara del Senado por los actuales Senadores aquéllas en cuyo territorio quede la ciudad donde fueron elegidos, y las Legislaturas de las otras elegirán aquellos que habrán de representar sus derechos autonómicos en los dos últimos años del actual período constitucional.

§ único. Los actuales representantes de los Distritos á las Legislaturas de los Estados, junto con un número igual de Diputados que los mismos Distritos nombrarán por elección popular, formarán la Asamblea Legislativa de las Secciones que recobren su autonomía.

Artículo 5º Se autoriza al Presidente de la República para designar los Presidentes provisionales de las



Secciones que se organicen conforme á lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 6º Todas las Secciones que se organicen conforme á este Acuerdo y á las Leyes y Decretos de las Legislaturas de los antiguos Estados Bermúdez, Miranda y Los Andes, practicarán elecciones de Presidentes de Estado, de conformidad con la Ley correspondiente para su organización conforme al sistema constitucional.

Artículo 7º Mientras se reúnen las Legislaturas del período provisional, registrarán en las Secciones á que se refiere este Acuerdo, la Constitución y Leyes de la República y las del Estado á que haya pertenecido la Sección.

Artículo 8º Las Legislaturas de los Estados quedan facultadas para dictar las Constituciones de las nuevas Entidades autonómicas y las Leyes correspondientes, que vendrán á tener el carácter de definitivas cuando termine el período provisional y se inicie el futuro período constitucional.

Artículo 9º Hechas las enmiendas de la Constitución, las elecciones de 1901 se practicarán en toda la República, conforme á la reorganización constitucional que se prepara por medio de este Acuerdo, en el cual se reconoce el derecho de las Secciones y se les devuelve su categoría de Entidades autonómicas.

Artículo 10º La renta de los Estados se distribuirá en todo el período provisional que dentro del sistema constitucional se inicia en la República para los Estados que recuperen su autonomía, en la misma proporción que lo acordó el Presidente de la República por Decreto fecha 11 de enero del año en curso y por partes iguales, quedando las rentas de los Estados que tienen su permanente organización constitucional sin sufrir modificación alguna.

Artículo 11º Como el Distrito Nirgua del actual Estado Carabobo corresponde al antiguo Estado Yaracuy, formará parte de la Entidad á que perteneció, organizándose ambos Estados conforme á lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 12º Las disposiciones reglamentarias que exige este Acuerdo, las dictará el Presidente de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 22 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Primer Vicepresidente,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Segundo Vicepresidente,

GONZALO PICÓN FEBRES.

El Tercer Vicepresidente,

JOSÉ MARIA GIL.

El Cuarto Vicepresidente,

A. BARRETO LIMA.

El Quinto Vicepresidente,

J. M. ESPAÑA NUÑEZ.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Cumplase y cúdese de su cumplimiento.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.